

## **RECOMENDACIÓN No. 13/2014**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD, ASI COMO DEL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1, EN SANTA MARÍA DEL RÍO.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de julio de 2014

**SEÑOR PEDRO REYNA ROSAS  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE SANTA MARIA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

1

### **Distinguido Señor Presidente:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-444/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente

se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 21 de agosto de 2013, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V1, su hermano, relacionados con la detención y maltrato que realizaron en su contra Agentes de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí.

2

Por su parte, en la entrevista que sobre los hechos se realizó a V1, manifestó que aproximadamente a las 19:00 horas del 14 de agosto de 2013, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en las inmediaciones de la Plaza de Toros que se ubica en la cabecera municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí; cuando una patrulla de Seguridad Pública de esa demarcación, llegó a ese lugar, descendieron dos agentes de policía y sin dar alguna explicación, procedieron de inmediato a su detención.

Señaló la víctima que fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, donde un agente de policía le indicó que se quitara las agujetas de los tenis; sin embargo por el estado etílico que presentaba, le impidió atender la indicación con rapidez, lo que provocó la molestia de los elementos de policía quienes lo jalaban y cayó al suelo, en ese momento uno de los policías le propinó un golpe con la rodilla en el estómago.

El agraviado manifestó que al encontrarse en la celda comenzó a vomitar sangre por lo que solicitó atención médica la cual le fue negada, y después de hora y media un paramédico de ese municipio le inyectó medicamento intravenoso para el dolor, y minutos después lo dejaron en libertad sin que durante su estancia lo

atendieran de manera adecuada, aunado a que no lo sancionaron por la supuesta infracción administrativa que cometió.

Precisó que una vez que fue puesto en libertad, acudió al domicilio de Q1, persona que lo llevó a recibir atención médica al Hospital General ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y de ahí lo trasladaron en ambulancia al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" en la ciudad de San Luis Potosí, con diagnóstico de trauma contuso de abdomen practicándosele de urgencia una cirugía de laparotomía, que consistió en el cierre primario de la lesión que presentó en los intestinos.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-444/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Averiguación Previa 1y 2, se entrevistó a la víctima, se obtuvo opinión psicológica, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de Q1 de 21 de agosto de 2013, quien manifestó que el 14 de agosto de 2013, V1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, que fue agredido al encontrarse en las instalaciones de esa corporación; que cuando lo dejaron en libertad, llevó a la víctima al Hospital General de Soledad, donde fue referido al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la Ciudad de San Luis Potosí, y que como consecuencia de los golpes que recibió presentó trauma contuso de abdomen por lo que fue intervenido quirúrgicamente, ya que presentó ruptura interna en los intestinos.

2. Comparecencia de V1, de 21 de agosto de 2013, quien manifestó que el 14 de agosto de 2013, fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de

Santa María del Río, al encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública y que a su ingreso a las celdas municipales, le pidieron que se quitara las agujetas de sus tenis, y por el estado en que se encontraba no lo hizo con rapidez, lo que molestó a los agentes quienes lo tiraron al suelo, y uno de ellos le dio un golpe con la rodilla en su estómago, lo que provocó que minutos después, al encontrarse en la celda, vomitara sangre.

3. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la ampliación de declaración que realizó V1, quien precisó que en el lugar donde fue agredido, al interior de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, se encuentra un corredor, por lo que se pudieron percatar de las agresiones algunos empleados; que con motivo de los hechos presentó denuncia penal en contra de los agentes de policía que participaron en la agresión, identificando a AR1 como el policía que le dio un golpe con la rodilla en el abdomen.

4. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar comparecencia de Q1, quien con relación a los hechos anexo hoja de egreso expedida por el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la ciudad de San Luis Potosí, de 23 de agosto de 2013, en la que consta que V1 ingresó al servicio de urgencias el 15 de agosto de 2013, por recibir trauma contuso en abdomen, que al realizarse tomografía axial computarizada de abdomen mostró aire subdiafragmático por lo que se decidió su pase a quirófano realizándole cierre primario de yeyuno, con resección en cuña de colon transversal y cierre primario con aseo de cavidad.

5. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la revisión a la bitácora de la comandancia municipal de Santa María del Río, observando que no se localizó registro de la detención e ingreso de V1, correspondiente a los días 13, 14 y 15 de agosto de 2013; que de la revisión a la lista de personal se observa que AR1 agente de



policía municipal, ingresó a laboral a las 19:00 horas de 14 de agosto de 2013, concluyendo su servicio a las 07:00 horas del 15 de agosto de 2013.

**6.** Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la visita e inspección de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, en las que se observa el patio central, las celdas municipales y la entrada al área de cocina, lugar del que se tomaron 4 fotografías que se agregaron a la misma; se entrevistó a T1, quien proporcionó información en el sentido de que días antes llevaron detenido a un joven a quien identifica como la persona a quienes los policías le dañaron los intestinos, mismo que se encontraba en la celda, y que gritaba que le avisaran a Q1 que estaba detenido.

5

**7.** Oficio 561/10/2013, de 1 de octubre de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, mediante el cual rindió informe en el que precisó que el 14 de agosto de 2013, AR1 agente de policía, ingresó a laborar a las 19:00 horas y concluyó su servicio a las 07:00 horas del 15 de agosto de 2013. A su informe agregó lo siguiente:

**7.1** Lista de asistencia de personal grupo "Minotauro", correspondiente al 14 de agosto de 2013, en el que destacan los nombres y firmas de 12 agentes que se encontraron de turno el día de los hechos denunciados por V1, entre los cuales se encontraba AR1.

**8.** Oficio 1216/2013, de 15 de octubre de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Santa María del Río, quien con relación a los hechos de la queja informó que el 6 de septiembre de 2013, recibió las constancias de la Averiguación Previa 1 recabadas por la Agente del Ministerio Público adscrita a Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado iniciada con motivo de las lesiones que presentó V1, a su ingreso en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto"

de la ciudad de San Luis Potosí, constancias que radicó como Averiguación Previa 2, de la que determinó declinar competencia al Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

**9.** Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar que se entrevistó con el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien se le solicitó información sobre el estado de la Averiguación Previa 2, quien manifestó que se encuentra en trámite y ofreció proporcionar las constancias correspondientes.

**10.** Acta circunstanciada de 29 de enero de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar entrevista con personal de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que el 17 de octubre de 2013, la Averiguación Previa 2, fue turnada a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador sede en el municipio de Santa María del Río, para continuar con el desahogo de diligencias, previa su remisión a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

**11.** Acta Circunstanciada de 20 de febrero de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, de las que obtuvo copias certificadas de las constancias que la integran, de las que destacan las siguientes:

**11.1** Declaración de V1, de 22 de agosto de 2013, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cargo de la Averiguación Previa 1, quien manifestó que el 14 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas, ingería una cerveza afuera de las instalaciones de la Plaza de Toros en el municipio de Santa María del Río, cuando fue detenido por agentes de la policía municipal. Que al ingresar a las instalaciones de policía, un agente le indicó que se quitara las agujetas, y al hacerlo de manera lenta, provocó molestia de los

demás agentes de policía, uno de ellos lo jaló hacia atrás y cayó al suelo, momento en el que AR1, agente de policía, le dio un golpe con la rodilla en el estómago, causándole una lesión interna.

**11.2** Certificación y fe ministerial que se practicó a las 14:15 horas de 22 de agosto de 2013, por el Representante Social en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la ciudad de San Luis Potosí en la que asentó que V1 sufrió trauma contuso en abdomen, y que de acuerdo a los datos relevantes del expediente clínico se observó que la víctima recibió traumatismos en cuadrante superior e inferior izquierdo al caerle una persona con las rodillas en el abdomen. Al realizarle una tomografía abdominal se apreció subidafragmático por lo que se le realizó una laparotomía exploradora encontrando lesión en yeyuno y en colon transversal con cierres primarios.

7

**11.3** Certificado médico de integridad física de V1, practicado a las 08:17 horas del 23 de agosto de 2013, por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó V1 presentó: herida quirúrgica en proceso de cicatrización de forma lineal y en sentido vertical de 20cms, situada sobre la línea media del abdomen supra e infraumbilical; herida quirúrgica reciente, en proceso de cicatrización de forma lineal y horizontal de 1cm, situada en el flanco derecho. Asentó que del resumen clínico del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", ingresó el 15 de agosto de 2013, posterior a recibir trauma contuso en el abdomen por terceras personas que le ocasionaron abdomen agudo, siendo intervenido quirúrgicamente de urgencia realizándose laparotomía exploradora en donde refiere que se le realizó cierre primario del yeyuno más resección en cuña de colon transversal con su cierre primario y aseo de la cavidad, concluyendo que las citadas lesiones pusieron en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

**11.4** Declaración de Q1, de 23 de agosto de 2013, quien manifestó que el 14 de agosto de 2013, V1 acudió a su negocio para informarle que había sido golpeado

en las instalaciones de la policía municipal de Santa María del Río, por lo que al verlo que vomitaba sangre lo llevó con un médico particular quien le indicó que al presentar esos síntomas e inflamación del estómago lo trasladara a un hospital.

**11.5** Acuerdo de 27 de agosto de 2013, por el cual el Representante Social adscrito a la Mesa de Clínicas y Hospitales determinó declinar competencia por territorialidad al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al municipio de Santa María del Río.

**12.** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la entrevista con V1, quien señaló que identificaba plenamente a AR1 como el policía municipal que lo agredió en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río.

**13.** Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista con T2 quien al tener a la vista a la víctima la identificó como la persona que fue agredida de un rodillazo ocasionado por un elemento de la policía municipal de Santa María del Río, motivo por el cual fue atendido por un paramédico del mismo municipio quien dejó de prestar sus servicios en el mes de diciembre de 2013.

**14.** Consentimiento informado de V1, de 14 de marzo de 2014, por el cual aceptó que se le realizara una valoración psicológica para documentar los hechos manifestados en su queja ante este Organismo Estatal.

**15.** Valoración psicológica que se practicó a V1, de 14 de marzo de 2014, por personal de la Comisión Estatal, con licenciatura en psicología, de la que se advierte que presenta afectación grave en relación con los eventos de violencia que vició, estrés postraumático con rasgos de ansiedad, generada por ideas o sensación de volver a experimentar episodios de violencia; manifiesta sentimientos de agresividad y opta por evadir la realidad para mantener un falso

control de su entorno; muestra tendencias de aislamiento, manifiesta dificultad para tomar decisiones y establecer objetivos por el temor a que las consecuencias sean negativas hacia el mismo.

**16.** Acta circunstanciada de 16 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, en la que observó acuerdos de 4 de marzo y 8 de abril de 2014, por los cuales se ordenó citar a V1 para el 27 de marzo y 23 de abril de 2014, respectivamente, a efecto de que presente testigos de los hechos denunciados, en el caso de contar con ellos.

**17.** Oficio 290/2014/AML, de 7 de julio de 2014, signado por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de la ciudad de San Luis Potosí, por el cual remitió copia certificada del expediente clínico de V1, del que destaca:

**17.1** Hoja de registro de atención por lesión de V1, de 15 de agosto de 2013, en la que consta que a las 04:25 horas fue atendido en el área de urgencias, con diagnóstico de trauma cerrado de abdomen.

**17.2** Hoja de atención de 15 de agosto de 2013, expedida por personal médico del Área de Urgencias, en la que se asentó que V1 recibió trauma en cuadrante superior e inferior izquierdo, después comienza con dolor abdominal intenso, presenta abdomen con resistencia muscular a la palpación en cuadrante superior e inferior.

**17.3** Hoja de registro de 15 de agosto de 2013, expedida por el servicio de Cirugía General del Hospital Central en la que se asentó que a V1 se le practicó una laparotomía que consistió en el cierre primario de yeyuno, resección de cuña de colon y cierre primario y aseo de cavidad.

**17.4** Historial clínico de 15 de agosto de 2013, que se realizó con relación a la atención que se otorgó a V1, y en la que se asentó que presentó lesión en yeyuno y colon.

**17.5** Hoja de hospitalización en la que se hace constar que V1 estuvo internado en el Hospital Central de la ciudad de San Luis Potosí, del 15 al 23 de agosto de 2013, que durante su estancia se le practicaron los siguientes procedimientos terapéuticos y quirúrgicos; tomografía axial computarizada de abdomen, canalización de vía periférica, laparotomía, cuidados generales de enfermería y médicos, egresando con diagnóstico final de trauma contuso cerrado de abdomen,

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

10

El 14 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, V1, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes afuera de la Plaza de Toros ubicada en la cabecera municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, cuando arribaron a ese lugar, dos agentes de la policía municipal quienes procedieron a su detención.

La víctima manifestó que lo llevaron a las instalaciones de las celdas preventivas municipales, y al ingresar un agente le ordenó que se quitara las agujetas de los tenis, y al tardar para atender la indicación, provocó la molestia del policía quien lo jaló hacia atrás y cayó al suelo, momento en el que AR1, policía municipal, le dio un golpe con la rodilla en el estómago.

De acuerdo con el informe de autoridad, el 14 de agosto de 2013, no obtuvo registro del ingreso a las celdas de V1, indicando que AR1 agente de policía se encontraba en servicio el día de los hechos y proporcionó el listado del personal que se encontraba de turno así como de AR1.

Además, la víctima señaló que al encontrarse en las celdas de la policía municipal no se le practicó una valoración médica, y cuando comenzó a vomitar sangre

acudió un paramédico quien le inyectó medicamento para el dolor. Que posterior a ello, lo dejaron en libertad sin aplicarle la infracción administrativa.

Horas más tarde, la víctima en compañía de Q1 acudió con un médico particular en el municipio de Santa María del Río, quien indicó que por los síntomas que presentaba era necesario que recibiera atención hospitalaria, por lo que fue trasladado al Hospital General ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, donde fue referido en ambulancia al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la Ciudad de San Luis Potosí, con diagnóstico de trauma contuso de abdomen motivo por el cual se le realizó una cirugía de laparotomía para cierre primario de lesiones en los intestinos..

11

Por estos hechos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicó la Averiguación Previa 1, y el 27 de agosto de 2013, determinó declinar competencia al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al municipio de Santa María del Río, quien radicó la Averiguación Previa 2 la cual se instruye en contra de AR1 por lesiones en agravio de V1.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la afectación al derecho a la integridad y seguridad personal de V1 ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño. Se obtuvieron datos que la Averiguación Previa 2, continúa en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar, al análisis y valoración de las evidencias que se recabaron en la presente investigación, es conveniente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a

derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-444/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron en agravio de V1, los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, al derecho a la protección de la salud y a la seguridad y legalidad jurídica, por actos atribuibles a elementos de Seguridad Pública Municipal de

Santa María del Río, consistentes en maltrato, lesiones, uso arbitrario de la fuerza, negativa de atención médica y omisión de registro en los tramites de ingreso de detenidos, con base en las siguientes consideraciones:

En la denuncia que recibió esta Comisión Estatal, la víctima manifestó que el 14 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas se encontraba en la parte exterior de las inmediaciones de la Plaza de Toros localizada en la cabecera municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, y que ingería bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue detenido por dos agentes de seguridad pública municipal, quienes lo trasladaron a las celdas preventivas de esa corporación.

El agraviado precisó que a su ingreso en las instalaciones de seguridad pública municipal de Santa María del Río, lo pasaron a un corredor que se ubica a dos metros de las celdas, en cuyo lugar se encontraban seis agentes de policía, y uno de ellos le indicó que se quitara las agujetas de los tenis, pero debido al estado en que se encontraba tardó en atender la petición, situación que causó molestia de los agentes y lo jalaban hacia atrás cayendo al suelo, momento en el cual AR1, agente de policía, le propinó un rodillazo en el abdomen. Que debido a ese golpe y cuando ya se encontraba en su celda, comenzó a vomitar sangre.

Lo anterior coincide con la declaración que rindió V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 22 de agosto de 2013, y que se integró a la Averiguación Previa 1, al manifestar que no se resistió a la detención debido a que ingería una bebida alcohólica en la vía pública; sin embargo, ya estando detenido y cuando le pidieron que se quitara las agujetas de sus tenis, lo tiraron al piso y en ese momento AR1, le pegó un rodillazo en su estómago, lo que le causó una lesión, misma que por su gravedad requirió una intervención quirúrgica.

La víctima también precisó que luego que lo ingresan a una celda y que comenzó a vomitar sangre, fue cuando ingresó a la celda una persona que dijeron se trataba de un "paramédico" que trabajaba en el municipio, persona que le aplicó una inyección para el dolor. Que posterior a ello, lo dejaron en libertad, percatándose que los policías no le cobraron la infracción por la que había sido detenido.

En este orden de ideas, la evidencia que se recabó permite observar que V1 presentó trauma contuso de abdomen, el cual provocó que fuera intervenido de urgencia el 15 de agosto de 2013, en el Hospital Central "Dr. Ignacio Moreno Prieto" de San Luis Potosí, día siguiente de que resultó lesionado, y se le practicó laparotomía exploradora para el cierre primario de la lesión que presentó en los intestinos, como se hizo constar en el expediente clínico, debido al golpe contuso que recibió en el estómago.

14

En efecto, de acuerdo con el certificado médico de la valoración que se practicó a la víctima, que realizó el perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las heridas que presentó con motivo de la intervención quirúrgica así como de los datos obtenidos del resumen clínico proporcionado en el citado Hospital Central, son lesiones de las que se clasifican que ponen en peligro la vida y tardan de sanar más de 15 días, al presentar trauma contuso de abdomen.

La circunstancia que tanto en el expediente clínico como en la certificación médica que le practicó un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, generan convicción y fortalece el señalamiento que hizo el agraviado tanto en la queja que interpuso en esta Comisión Estatal como en la denuncia que formuló ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y que consta en la Averiguación Previa 1, en el sentido de que declaró que AR1, agente de policía, le propinó un rodillazo en el estómago, cuando se encontraba tirado en el piso después de que fue derribado cuando tardó en quitarse las agujetas de sus tenis.

Sumado a lo anterior, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la visita que realizó a las instalaciones de la comandancia municipal de Santa María del Río, recabó el testimonio de T1, quien manifestó que el día de los hechos se percató que llevaron detenido a un joven a quien identifica como la persona a quienes los policías le dañaron los intestinos, mismo que se encontraba en la celda, y que gritaba que le avisaran a Q1 que estaba detenido.

Es de llamar la atención que en el informe que rindió el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, en el oficio 561/10/2013, de 1 de octubre de 2013, señala que no existe registro de que la víctima haya sido detenida los días 13, 14 y 15 de agosto de 2013, ni que se haya registrado y cobrado algún tipo de infracción, no obstante ello, reconoce que AR1, si estuvo laborando el día y la hora que señala el agraviado como el momento de su detención e ingreso a las celdas de la policía preventiva.

15

Además de lo anterior se tomó en consideración la declaración que presentó ante personal de esta Comisión Estatal, T2 quien manifestó que el día de los hechos una persona que prestaba sus servicios como paramédico en el municipio, fue quien el 14 de agosto de 2013, atendió a la víctima en las celdas de la policía municipal, a quien identificó una vez que lo tuvo a la vista cuando era entrevistado por personal de este Organismo.

En esta tesitura, los elementos de convicción que se integraron al expediente de queja permiten advertir que la víctima estuvo detenida en los separos, que solicitó atención médica y que en efecto recibió la visita de un paramédico que labora en el municipio, todo ello relacionado con la lesión que sufrió en el abdomen, lo que fortalece la declaración de la víctima en el sentido de que una persona acudió a la celda y le inyectó medicamento vía intravenosa por el dolor que presentaba.

Además, del examen psicológico que personal de este Organismo le practicó a V1, se advierte que presenta afectación grave en relación a los eventos de

violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con rasgos de ansiedad, generada por ideas o sensación de volver a experimentar episodios de violencia; manifiesta sentimientos de agresividad y opta por evadir la realidad para mantener un falso control de su entorno; muestra tendencias de aislamiento, manifiesta dificultad para tomar decisiones y establecer objetivos por el temor a que las consecuencias sean negativas hacia el mismo.

Los elementos de convicción que al efecto se recabaron, que valorados en su conjunto, permiten advertir que la víctima se encontraba detenida en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, evidencias que concatenadas entre sí, fortalecen la versión de la víctima de que AR1 le causó una lesión en el abdomen, circunstancia que debe ser investigada de manera efectiva para deslindar la responsabilidad en que incurrió AR1, como a los demás agentes de policía que se encontraban en servicio el día de los hechos y que presenciaron lo acontecido tal y como lo señaló la víctima que en el momento de ser agredido se encontraban seis agentes de policía, quienes solo se limitaron a observar lo que sucedió.

16

Además de lo anterior, las evidencias permiten advertir que cuando V1 se encontraba a disposición de los agentes de seguridad pública municipal no se le brindó la atención médica adecuada ni se ordenó que se le realizara alguna otra valoración médica o traslado a una unidad hospitalaria a efecto de garantizar su derecho a la salud puesto que presentaba síntomas alarmantes como el hecho de vomitar sangre y que posteriormente se le informó que debido a la lesión interna que presentó, se puso en peligro su vida. De acuerdo con la víctima, solamente lo visitó una persona quien le suministró un medicamento vía intravenosa.

Es importante también que se investigue y se esclarezca en debida forma el hecho por el cual no se registró la detención de la víctima, así como también la circunstancia de que la autoridad no haya llevado a cabo acciones efectivas para



investigar los hechos que señalaba la víctima ya que solamente se limitó a precisar que no había registro de su detención.

Incluso la víctima informó que era de su conocimiento que AR1, ya no laboraba en el municipio de Santa María del Río, y que por los hechos de su denuncia, se había sancionado a otro agente de policía; sin embargo, la autoridad no informó sobre los motivos de baja, retiro o cese de AR1, ni aclaró que otro agente de policía estuvo implicado en los hechos.

Al respecto es importante señalar que la negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

17

De igual manera, al no llevar a cabo los registros de la detención, los agentes de policía se apartaron de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 7 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen que existirá un registro inmediatamente de la detención y que en todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá de llevar a cabo un registro para cada detenido que indique; su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y hora de su ingreso y salida, lo que en el caso no sucedió.

También se apartaron de lo establecido en el artículo 188 fracción I, 194 y 195 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María del Río que señala que en la puesta a disposición de los infractores se deben cubrir todas las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas a favor de los infractores en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de cuidar que estrictamente se respete la dignidad y derechos humanos de los infractores y lleve a cabo los ingresos en los libros de registro de entradas y salidas de las personas detenidas y puestas a disposición, así como de las constancias médicas.

Las autoridades responsables que participaron en los hechos, vulneraron lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I y V y 30 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito de Santa María del Río que en términos generales establece que son obligaciones de los integrantes de seguridad pública proteger la integridad física y moral de las personas, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto por los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho, siendo obligación del Responsable del Turno vigilar el buen desempeño del personal de turno bajo sus órdenes, lo que en el presente caso no aconteció.

18

En este contexto, por lo que hace al derecho humano a la integridad y seguridad corporal, se vulneraron en agravio de V1, los artículos 1, párrafo 1, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

19

También dejaron de observar los numerales I y XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en términos generales señalan que toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les debe proteger contra todo tipo de tratos o penas crueles, castigos corporales, o cualquier método que tenga como finalidad disminuir su capacidad física o mental.

En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

En cuanto al derecho a la salud, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

Tampoco se observaron los artículos 22 y 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.

20

La citada Corte Interamericana, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, precisó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y recibirán atención y tratamiento médico cada que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera.

Relativo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales se respetan cuando las

autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió ya que no se respetaron los procedimientos de ingreso de toda persona detenida al no seguir los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

También se apartaron de lo dispuesto por los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.1 y 7.2 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano, de contar con un registro al momento de ser detenido.

21

En el presente caso resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Interamericano en el caso de Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 45, que establece que asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, *adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas*, lo que en el presente caso no aconteció ya que la autoridad responsable ocultó los datos de registro de la detención de V1 así como de toda evidencia que pudiera relacionar su ingreso en las celdas preventivas municipales de Santa María del Río, y de los agentes responsables en las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la víctima.



En el caso de Bulacio Vs Argentina sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 132, la citada Corte señala que en los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos como ha reconocido este Tribunal, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, esto supone la inclusión, entre otros datos de: identificación de detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, además el detenido debe consignar su firma, y en caso de negativa la explicación del motivo.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

22

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

23

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el



deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a que se proteja su integridad, a garantizarles la atención médica y a contar con un registro de su detención.

24

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal de Santa María del Río, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, que incluya la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía municipal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 2, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento

**TERCERA.** Colabore ampliamente con la Comisión de Honor y Justicia y a la Contraloría Interna a efecto que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los agentes de seguridad pública en materia de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, así como el debido registro y certificación y atención médica de todas las personas detenidas enviando a esta Comisión constancias del cumplimiento.

25

**QUINTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que al ingreso de cualquier persona detenida, se realice de inmediato una valoración médica, y se tomen las medidas adecuadas para que se otorgue la atención médica de las personas que se encuentran detenidas y así lo requieran, enviando la información que acredite el cumplimiento de este punto.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**